



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 165-2012-PCNM

Lima, 20 de marzo de 2012

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don Reynaldo Luque Mamani; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, por Resolución N° 139-2003-CNM de fecha 11 de abril de 2003, don Reynaldo Luque Mamani fue nombrado Vocal de la Corte Superior de Justicia de Puno; habiendo transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo.- Que, por acuerdo adoptado por el Pleno, se aprobó la Convocatoria N° 004-2011-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, entre otros, de don Reynaldo Luque Mamani, siendo el período de evaluación del magistrado desde el 21 de abril de 2003 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal al evaluado en sesión pública de 20 de marzo de 2012, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión final;

Tercero.- Que, con relación al rubro conducta, revisados los documentos que obran en su expediente, don Reynaldo Luque Mamani durante el período de evaluación: **a)** registra tres apercibimientos, dos de los cuales son por demora en la tramitación de expedientes y uno por omisión de comunicación de proceso penal de un servidor jurisdiccional en su Sala lo que originó que la Oficina Descentralizado de Control de la Magistratura no abriera oportunamente el proceso disciplinario correspondiente y por haberse inhibido tardíamente, este último caso está referido a un auxiliar judicial de despacho quien se encontraba procesado por peculado en la Sala que conformaba el magistrado evaluado, a quien se le imputaba que un vehículo incautado se encontraba en su poder, en la casa del suegro de don Reynaldo Luque Mamani; en la entrevista personal fue preguntado por estas sanciones, indicando sobre ésta que había nombrado a su auxiliar como depositario porque una norma interna impedía tener bienes incautados en el local del Juzgado, por la custodia entregaron a su suegro la suma de S/. 350.00 nuevos soles, por este caso le impusieron la sanción de dos meses de suspensión; sin embargo, al ser apelada la sanción, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial lo archivó por haber prescrito; la prescripción no resulta un pronunciamiento sobre el fondo de la queja, siendo que para este Colegiado el acto cometido por el magistrado evaluado daña la imagen del Poder Judicial; que si bien ha sido archivada, el archivo no corresponde a una absolución a una resolución sobre el fondo sino a un acto formal por el transcurso del tiempo; quedando el accionar del evaluado demostrado y reconocido en el acto de la entrevista; **b)** registra ocho denuncias vía participación ciudadana, cuatro corresponden a denuncias respecto de cobros indebidos para contratos o nombramientos de auxiliares y Jueces; el magistrado habría nombrado a quienes no cumplían los requisitos de ley; en las otras denuncian, debido a que otorgaba bienes incautados en los procesos a sus allegados; también registra cuatro denuncias por abuso de autoridad ante el Poder Judicial; **c)** de los tres referéndums realizados en el Colegio de Abogados de Puno, en los años 2006 y 2007 fue aprobado por la mayoría de litigantes de la zona en la cual labora; sin embargo, en el

referéndum del año 2010 fue desaprobado; correspondiendo esta última evaluación al período que se desempeñó como Presidente de Corte, lo cual revela el descontento de los profesionales del derecho de la zona en la cual labora, en su actuación como tal; **d)** no registra tardanzas ni ausencias injustificadas; **e)** preguntado sobre su aspecto patrimonial se verificó que no declaró sus bienes ubicados en el jirón Tacna, en las secciones I, II, III y IV – Puno, los que fueron adquiridos en copropiedad en el mes de mayo de 2010, lo que revela falta de transparencia en su accionar; por lo que se puede concluir que el magistrado tiene medidas disciplinarias que reflejan irregularidades y deficiencias en la tramitación de procesos, infracción de deberes, así como inconductas funcionales, no contando con las capacidades y cualidades que se requiere para el cargo, a ello se agrega la disconformidad de la comunidad jurídica de la zona a la cual pertenece en su desempeño como Presidente de la Corte, lo que no conlleva a una renovación de confianza;

Cuarto.- Que, con relación a su idoneidad: **a)** de las dieciséis resoluciones presentadas para calificar el rubro de calidad de sus decisiones, los puntajes obtenidos son aceptables; **b)** en calidad de gestión, los doce expedientes obtuvieron la calificación de adecuada gestión; **c)** en organización de trabajo obtuvo la calificación de buena; **d)** en desarrollo profesional registra cursos en la Academia de la Magistratura y en otras instituciones académicas; ha realizado publicaciones y ha ejercido la docencia; aun cuando en este rubro obtuvo resultados aceptables, sus respuestas y documentos que obran en su expediente sobre sus sanciones por irregularidades en la tramitación de procesos no reflejan que cuente con idoneidad para el ejercicio del cargo, lo que no conlleva a una renovación de confianza;

Quinto.- Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación de don Reynaldo Luque Mamani, ha quedado establecido que su conducta e idoneidad no resultan satisfactorios, mostrando una conducta no compatible con los niveles que resultan razonablemente exigibles para realizar adecuadamente su labor como Vocal de la Corte Superior de Justicia de Puno; por lo que se concluye que durante el período sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro lado, este Consejo tiene presente los resultados del examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado, cuyos resultados el Pleno guarda con la debida reserva;

Sexto.- Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, y en base a las conclusiones de su evaluación en los rubros de conducta e idoneidad se determina la convicción unánime de los Consejeros participantes en la evaluación, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo unánime adoptado por el Pleno en sesión de 20 de marzo de 2012, sin la participación del señor Consejero Gastón Soto Vallenas;

SE RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza a don Reynaldo Luque Mamani; y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Puno.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Segundo: Notifíquese en forma personal al magistrado no ratificado y consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público y a la Oficina de Registros de Jueces y Fiscales, para la anotación correspondiente.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



PABLO TALAVERA ELGUERA



LUIS MAEZONO YAMASHITA



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



GONZALO GARCIA NUÑEZ



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



MAXIMO HERRERA BONILLA